

RESOLUCION N° 370/21

General Roca, 7 de Junio del 2021

VISTO: Que es necesario la revisión de las variables orgánicas que integran el Sistema Previsional, que requieren actualmente de adaptaciones graduales que aseguren el cumplimiento de la finalidad por la cual se creó el Foro. –

Asimismo es necesario adecuar el Sistema de previsión al dinámico crecimiento actual de la población de los abogados y a la realidad económica siempre cambiante en nuestro País, con el objeto de fortalecer el sistema previsional para el futuro, sin dejar de atender a las necesidades de los beneficiarios del régimen .-

CONSIDERANDO: Que resulta imprescindible, que en el caso de analizar situaciones que se encuentren en un conflicto con normas y principios generales del derecho, corresponde analizar tales situaciones y adecuarlas, tal como el caso de la resolución N° 65/2001, que a nuestro entender nos encontremos en un supuesto del deber de **indagar si la misma menoscaba el principio "non bis in ídem"** y la posible injusticia de que los afiliados al sistema previsional, tengan que soportar doble represalia por un solo hecho.-

Es oportuno reseñar que la Constitución Nacional, si bien no previó originalmente y de manera expresa la garantía del ***non bis in ídem***, con arreglo al artículo 33, del citado cuerpo legal, se le ha reconocido **como una garantía no enunciada**, que ello surge del mismo sistema republicano y del estado democrático de derecho.

Cabe también reconocer en la reforma constitucional de 1994, la incorporación a la Constitución de diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22), entre los que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 8 inciso 4 se enuncia: "El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". Con lo cual esta garantía ha sido reconocida con carácter constitucional. Por eso se entiende que dicho principio tiene relación con el objeto procesal en sí.

Que se ha recibido en tal sentido la opinión y críticas de un considerable número de afiliados, sobre la situación actual de la regularización de pagos de afiliados en mora con las obligaciones previsionales, que han cancelado su deuda con posterioridad al vencimiento de los plazos establecidos por la Resolución N° 65/2001 y en la que se dispone como sanción **la reducción de los puntajes acumulativos para el pago de los haberes** del beneficio previsional futuro y al mismo tiempo, que **el pago efectuado fuera** de los vencimiento de la obligación mencionada, impide el computo del semestre cancelado fuera de término, como semestre computable a los efectos del tiempo de servicios mínimo exigido por la reglamentación (60 semestres), para acogerse a los beneficios jubilatorios.-

Habiendo escuchado a los afiliados y analizada la importancia de realizar cambios en las resoluciones que pudieren colisionar con principios de derecho y que no atenten contra la fortaleza del sistema previsional, se construyó el consenso necesario en el directorio para modificar la resolución N° 65/2001.- En base de la facultad prevista en Art. 10 Inc. I de la ley 869,

EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE, RESUELVE:

ARTICULO 1º): Modificar el Art. 2do de la Resolución N° 65/2001 Régimen de Puntaje.- Del sistema previsional de la Caja forense (Foro).-

En el sentido de que los pagos de las obligaciones previsionales realizados fuera de término, **vencido el semestre generan solo un punto previsional por dicho periodo.- No obstante ello**, el pago efectuado en dicha forma, cancelada la totalidad de la deuda previsional y sus intereses, **se computará a los efectos del reconocimiento de servicios, como semestre cumplido.-** Ya se trate a los efectos del cómputo del tiempo mínimo (30 semestres) exigidos para acogerse al beneficio Jubilatorio o se trate, de reconocimiento de servicios para hacer valer en otros cajas o sistemas previsionales.-

ARTICULO 2º): Consecuentemente La resolución n° 65/2001, quedará redactada de la siguiente forma:

ARTÍCULO PRIMERO: Las deudas previsionales que mantengan los afiliados se compensarán con los créditos a percibir por todo concepto, excepto los reintegros por gastos asistenciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: La cancelación por pago de aportes previsionales, vencido el plazo para el otorgamiento de los 10 puntos para la sumatoria del haber previsional, **el puntaje a acrecentar será según el mes de pago de acuerdo al siguiente detalle:**

APORTES DEL 1er. SEMESTRE APORTES DEL 2do.SEMESTRE

PUNTAJE: JULIO ENERO 9 (puntos)

AGOSTO FEBRERO 8 (puntos)

SEPTIEMBRE MARZO 6 (puntos)

OCTUBRE ABRIL 4 (puntos)

NOVIEMBRE MAYO 3 (Puntos)

DICIEMBRE JUNIO 2 (puntos)

La regularización de la deuda posteriormente a los meses indicado, solo generara 1 (Un) punto a los fines del cómputo del haber previsional futuro.-

No obstante ello, el pago efectuado en dicha forma, cancelada la totalidad de la deuda previsional y sus intereses, **se computará a los efectos del reconocimiento** de servicios o beneficio previsional, **como semestre cumplido**.- Ya se trate a los efectos del cómputo del tiempo mínimo (30 semestres) exigidos para acogerse al beneficio previsional o se trate, de reconocimiento de servicios para hacer valer en otros cajas o sistemas previsionales.-

Los beneficios de la presente Resolución se aplicarán también a los convenios de refinanciación de deuda ya celebrados por la Caja Forense de la provincia de Río Negro con sus afiliados a la fecha, siempre que los pagos de dichos planes se encuentren al día.

El certificado previsional que se motive con arreglo a la presente Resolución se emitirá solo con posterioridad de efectuada la cancelación de deuda.

ARTICULO 3º: Comuníquese, Publíquese y archívese.